

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ERNESTO I. SUÁREZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0026

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

MÁXIMO SOLAR GROUP CORP.
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de abril de 2022, la parte Querellante, Ernesto I. Suárez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra Máximo Solar Group Corp. ("Máximo Solar"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. La parte Querellante expresó que compró un sistema solar de 7,400 KW de 20 placas de 370w, un (1) inversor y ocho (8) baterías a Máximo Solar, quien le informó que debía superar su consumo mensual del hogar y como resultado le llegaría una factura de \$4.00, lo cual no ocurrió. Como tal, solicitó como remedio añadir placas solares adicionales para suplir la energía necesaria o de lo contrario remover los equipos y la devolución del dinero.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de septiembre de 2022, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Desestimación*. En la moción, expresó que no existe una relación contractual entre la parte Querellante y Máximo Solar sobre la producción de energía. Igualmente, Máximo Solar esbozó que la parte Querellante a pesar de hacer alegaciones en la *Querella* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y de LUMA Energy, no los incluyó como partes en el pleito a pesar de entender que son partes indispensables en la controversia.²

El 23 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* para que la parte Querellante se expresara en un término de quince (15) días sobre la *Moción Solicitando Desestimación*, presentada por Máximo Solar.³

El 5 de octubre de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un *Escrito Explicativo*, mediante el cual expresó que su *Querella* es en contra de Máximo Solar, ya que fueron quienes le vendieron el sistema solar. Además, expresó que Máximo Solar le informó que con el nuevo sistema solar produciría más energía que la que consumiría.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Moción Solicitando Desestimación*, 9 de septiembre de 2022, pág. 1-5.

³ *Orden*, 23 de septiembre de 2022, pág. 1.



Igualmente, el Artículo 6.4(a) establece que el Negociado de Energía posee jurisdicción primaria exclusiva sobre asuntos relacionados con (1) las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía con cualquier servicio eléctrico, así como casos y controversias relacionadas con (2) la facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, (3) el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, (4) el cumplimiento con “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en cuanto al servicio eléctrico y asuntos energéticos, (5) el trasbordo de energía eléctrica o la interconexión entre la AEE y toda persona que interese estar conectada a la red de energía dentro del ELA; y (6) contratos entre la AEE, “su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como entre productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía.”

Mas aún, el Negociado de Energía posee “jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado de Energía, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado de Energía posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.”⁴

El Artículo 1.2(l) de la Ley 57-2014 define “compañía de energía” o “compañía de servicio eléctrico”, en lo pertinente, como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía.”

Por otro lado, el Departamento de Asuntos del Consumidor “DACO” tiene jurisdicción para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de **bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado** de la economía”.⁵

En el presente caso, según estableció Máximo Solar Group Corp. en la *Moción Solicitando Desestimación*, estos no le venden energía al Querellante ni tampoco ofrecen servicios de generación, transmisión, distribución, facturación, trasbordo ni almacenamiento de energía

⁴ Ver Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014.

⁵ 3 L.P.R.A. § 341e (c).



al Querellante. Según la propia *Querella*, la controversia trata sobre la producción de un sistema adquirido y operado por el Querellante. Por lo tanto, Máximo Solar Group Corp. no actuó ni participó en transacción alguna con el Querellante como compañía de servicio eléctrico ni compañía de energía. Por el contrario, la intervención con la parte Querellada fue para fines de financiamiento y venta de los equipos. Por consiguiente, Máximo Solar Group Corp., en este caso, no está sujeto a la jurisdicción del Negociado de Energía.

Así las cosas, el Querellante no estableció en la *Querella* que Máximo Solar le haya privado de su servicio de energía eléctrica o se hubiesen violentado disposiciones de ley o reglamentos aplicables a este foro. Tampoco se estableció que Máximo Solar actuara como una compañía de energía o compañía de servicio eléctrico en el caso de epígrafe. El Querellante se limitó a alegar que hubo una falta representación por Máximo Solar, cuya consecuencia fue una producción inferior del sistema de placas adquirido e instalado, lo cual, claramente, no se encuentra dentro de las materias sobre las cuales este foro retiene jurisdicción. El foro indicado para este tipo de reclamo es el DACO y no el Negociado de Energía, por tratar la controversia de bienes y/o servicios adquiridos o recibidos del sector privado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía DESESTIMA por falta de jurisdicción la Querella de autos, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

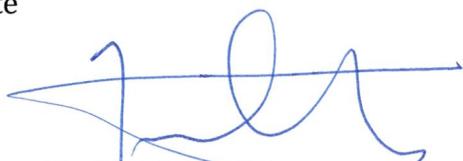
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 16 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0026 y he enviado copia de la misma a: eisuares@icloud.com y ferrerlaw@icloud.com, y por correo regular a:

Ferrer Matías Legal Firm
Lcdo. Luis Antonio Ferrer Rivera
P.O. Box 112
Aguadilla, PR 00605

Ernesto I. Suarez
Urb. Las Haciendas
Casa 30 Calle Vereda Ancha
Canóvanas, PR 00729

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de noviembre de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Querellante adquirió un sistema solar de 7,400 KW de 20 placas de 370w, un (1) inversor y ocho (8) baterías de la compañía Máximo Solar Group Corp.
2. El financiamiento para dicha adquisición fue realizado por parte de Máximo Solar Group Corp.
3. El Querellante alega que Máximo Solar Group Corp. incumplió con el contrato suscrito entre las partes al no alcanzar a proveer la energía proyectada.

II. Conclusiones de Derecho

1. El 27 de abril de 2022, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
3. El Artículo 6.4(a) establece las materias que el Negociado de Energía posee jurisdicción primaria exclusiva.
4. El Artículo 1.2(l) de la Ley 57-2014 define “compañía de energía” o “compañía de servicio eléctrico”, en lo pertinente, como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“*grid services*”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía.”
5. El DACO tiene jurisdicción para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía”.
6. El presente caso trata de bienes y servicios adquiridos del sector privado y no de venta de energía eléctrica.
7. El Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la materia en cuanto a la Querrela de epígrafe.

